

Aguascalientes, Aguascalientes; a tres de noviembre del dos mil veintiuno.

SENTENCIA

V I S T O S para resolver mediante sentencia definitiva los autos del expediente *****, relativo al juicio **Ejecutivo Mercantil** promovido por ***** endosatarios en procuración de *****, en contra de ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál, en ejercicio de la **acción cambiaria directa**, que se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

Así mismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento comercial prevé que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Este juzgador es competente para conocer este juicio de conformidad con los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, en virtud de que el accionante promovió y continuó su reclamo ante el suscrito, en tanto que la demandada no contestó la demanda, ni se inconformó en ese aspecto.

III.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil, de conformidad con el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, en el que se establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en títulos de crédito, pues en la especie, el documento base de la acción satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado como pagaré, mismo que tiene la naturaleza jurídica de título de crédito.

IV.- La parte actora ***** demandó a ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál, suscribieron un pagaré el día once de septiembre del dos mil diecinueve, por la cantidad de cuatro mil doscientos pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal; por el pago de intereses moratorios a razón del siete por ciento mensual, con fecha de vencimiento el día once de diciembre del dos mil diecinueve y por el pago de gastos y costas.

La parte actora sustentó su acción en el hecho de que en el día once de septiembre del dos mil diecinueve, los demandados ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál, suscribió un pagaré valioso por la cantidad de cuatro mil doscientos pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal, habiéndose pactado como fecha de vencimiento el día once de diciembre del dos mil diecinueve, con un interés moratorio del siete por ciento mensual, para el caso de no hacerse el pago en la fecha convenida.

Expresó que a pesar de las múltiples gestiones extrajudiciales que se han hecho al cobro del documento cuya fecha de pago ya se cumplió, el documento sigue sin ser cubierto por la parte demandada.

En fecha primero de marzo del dos mil veintiuno, se llevo a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento visible a foja once de los autos, en que se emplazo a la demandada ***** en su carácter de avál, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que reconoce como suya la firma que aparece plasmada en el documento base de la acción, así mismo, manifiesta que la parte actora hace prestamos semanales a catorce semanas, de este documento solo recibió tres mil pesos y lo demás es de intereses y cobra treinta pesos cada uno, le restaban cuatro pagos, que no tenía manera de demostrar los pagos ya que tenían relación de confianza y por lo tanto no existe tarjeta o recibos de pago, ella solo anotaba en una libreta los pagos recibidos y en ese momento no contaba con dinero para hacer el pago de lo reclamado.

Mediante escrito visible que obra a foja quince de los autos, la demandada ***** en su carácter de avál, contestó la demanda diciendo al respecto del punto número uno de los hechos de la demanda que es parcialmente cierto, toda vez que es cierto la fecha de expedición del pagaré en que pretende basar su acción, y es falso que le adeude dicha cantidad ya que la cantidad que le entrego fue de tres mil pesos cero centavos moneda nacional, siendo totalmente improcedente el interés del siete por ciento mensual que señala, toda vez que al momento de firmar el pagaré no contenía porcentaje alguno.

Dijo que es importante señalar que la ahora actora y dueña del pagaré la C. *****, es una persona que se dedica a prestar dinero, y se anuncia con una lona en su casa que dice que hace préstamos a catorce semanas, y por necesidades económicas acudió a ella, solicitándole como requisitos, copia de la credencial de elector, y comprobante de domicilio, así mismo un avál, lo cual cumplió ante sus peticiones, y al

momento de entregarle el dinero solicitado, que era la cantidad de sus peticiones y al momento de entregarle el dinero solicitado, que era la cantidad de tres mil pesos cero centavos moneda nacional, le hizo firmar el documento llamado pagaré el cual contenía la cantidad de cuatro mil doscientos pesos cero centavos moneda nacional, argumentando que los mil doscientos pesos cero centavos moneda nacional, excedente era el concepto de intereses, lo que aceptó ante la necesidad económica urgente en la que se encontraba en ese momento, lo que acreditara en su momento procesal oportuno.

Respecto del punto número dos de los hechos que se contesta es totalmente falso y lleno de toda falsedad, toda vez que los cobradores dejaron de acudir a su domicilio el ubicado en la calle *****, con número *****, del Fraccionamiento *****, y ante la situación de la pandemia que nos aqueja, no tuvo la oportunidad de acudir a seguir dejando los pagos, siendo importante señalar y reiterar que los cobradores dejaron de ir por los correspondientes abonos, manifestando que no se tiene derecho a reclamar interés alguno, toda vez que ya se le pagaron por adelantado.

Manifestando que los hechos narrados son totalmente apegados a la realidad, y con lo que se demuestra la mala fe con la que actúa la dueña del pagaré, toda vez que deja de mandar a sus cobradores para que, a quien le presta dinero caigan en mora, por lo que debe de condenarse gastos y costas a su favor por la manera en que se actúa.

Lo anterior, es así, puesto quien la acompañó a realizar el trámite del préstamo por la cantidad de tres mil pesos fue su mamá ***** y su papá *****; y los cobradores acudían a su domicilio semana tras semana hasta que en determinado momento ya no acudieron más, para lo cual yo tenía un saldo por la cantidad de seiscientos pesos, toda vez que mando a los cobradores solamente por ocho semanas, y cada semana le abonaba el monto de trescientos pesos cero centavos moneda nacional.

También manifestó que en la última semana de enero, se presenta la C. ***** como licenciada, y acudía por parte de la C. *****, a requerirle por el pago de la cantidad de dieciocho mil pesos cero centavos moneda nacional, a lo que señalaba la licenciada que como primer pago lo era por cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional, señalándole que no contaba con dicha cantidad insistiéndole que debía de firmar dicho contrato, como una reestructura del adeudo percatándose que señalaba un interés mayor y una cláusula donde se

especificaba que los pagos que le diera serían abonados a interés sin tomar en cuenta la cantidad restante al préstamo, al ser su manera de aumentar y de salirse de lo legal, decidió no firmar y ella le menciona que: “me iré por la vía legal y la voy a dejar sin nada y le voy a cobrar hasta el último centavo”. Reiterándose furiosa, toda vez que no obtuvo lo que pretendía, por lo anterior siendo totalmente improcedente el ejercitar la acción intentada, y de la cual le cause perjuicio, toda vez le fue señalado el bien inmueble en el que vive, sin ser una propiedad suya, el cual no se encuentra pagado aún, pues se sigue pagando a través de un crédito de *****.

Respecto del punto número tres de los hechos que se contesta ni lo afirma ni lo niega ya que no es un hecho propio.

Opuso como excepciones y defensas las que correspondan dentro de la presente contestación a la demanda.

Por auto de fecha doce de marzo del dos mil veintiuno, se le dio vista a la actora con dicho escrito de contestación a la demanda, la cual no fue evacuada.

Por auto de fecha cuatro de octubre del dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora por desistida de la instancia en contra del demandado ***** en su carácter de deudor principal.

En los anteriores términos quedó conformada la litis en este procedimiento.

V.- Es procedente la vía ejecutiva mercantil en contra de la demandada ***** en su carácter de avál, en la medida en que se sustenta en un documento mercantil de los denominados pagarés que reúnen los requisitos para ser considerado como tal en términos del artículo 170 de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, toda vez que el documento indica que es un pagaré que contiene una promesa incondicional de pago a cargo de la demandada ***** en su carácter de avál, por el pagaré valioso por la cantidad de cuatro mil doscientos pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal, suscrito el día once de septiembre del dos mil diecinueve, con fecha de vencimiento el día once de diciembre del dos mil diecinueve y en el que se pactaron intereses moratorios del siete por ciento mensual.

Luego, este tipo de documentos debe entenderse que resultan prueba preconstituida a favor del actor, toda vez que este tipo de documento contiene en sí mismo el derecho que se ejerce.

Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“TÍTULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario”. Época: Octava Época, Registro: 215748, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 596.

Así las cosas, correspondía a la parte demandada acreditar el pago o cumplimiento de las obligaciones a su cargo o bien que el documento está alterado en cuanto a la tasa moratoria que se encuentra en él asentado.

Cobra también aplicación la tesis de jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se cita:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. -El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor”. Época: Octava Época, Registro: 225165, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis:

Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 593.

Así las cosas, correspondía a la parte demandada acreditar sus excepciones, concretamente que el documento base de la acción fue alterado en cuanto a la tasa de interés.

Cobra también aplicación la tesis de jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se cita:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. -El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor”. Época: Octava Época, Registro: 225165, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 593.

Como ya se dijo, la parte demandada sostiene que el documento establece una cantidad superior a la que originalmente se le entregó y que lo fueron tres mil pesos a los que se le agregaron mil doscientos pesos que serían los intereses y que de esos tres mil pesos ya únicamente le restaba un saldo por pagar de seiscientos pesos.

Así, la demandada ***** ofreció como prueba la confesional, a cargo de ***** , la cual fue desahogada en audiencia de fecha veinticinco de octubre del dos mil veintiuno, negando las posiciones primera, segunda, tercera, cuarta y quinta las cuales fueron formuladas verbalmente y calificadas de legales. Consecuentemente, esa prueba confesional no aporta ningún elemento de convicción en relación a las excepciones planteadas.

También ofreció la parte demandada ofreció como prueba la testimonial, a cargo de ***** y ***** , la cual fue desahogada en audiencia de fecha veinticinco de octubre del dos mil veintiuno.

Así la testigo ***** dijo que existe una relación entre la actora y la demandada y que esa relación consiste en que la señora presta dinero a su cliente.

Manifestó que le consta que la señora ***** le prestó a su señora madre ***** tres mil pesos, esto porque por lo general cuando ella le prestaba la testigo estaba en la casa, y que se firmó un pagaré pero se firmó en blanco, lo que sabe porque ya era clienta de la señora y que lo único que se llenó del pagaré fue el nombre y se puso la firma, así como la dirección y lo relativo a la cantidad, pero que todo lo demás había quedado en blanco.

También manifestó que fueron seis o siete pagos los que fueron cubiertos y que esos pagos eran por trescientos pesos.

También manifestó que no había recibos ya que la señora ***** maneja tarjetas de pago, y que cuando se le entrega el dinero, ella con su puño y letra pone la cantidad, la fecha y su firma.

Dijo además que los pagos se realizaban directamente en su casa de su mamá ya que era la señora ***** la que pasaba por los pagos.

La testigo manifestó además que el interés que se manejaba estaba incluido en los pagos que se hacían y que además se pactaron catorce y que en el pagaré no se ponían interés; que era la propia señora ***** quien establecía lo de los catorce pagos; que la suma que se presta en diez pagos se da por terminada y que los cuatro pagos adicionales es el interés que viene incluido en el préstamo; y que todo esto lo sabe porque estuvo presente el día en que se le entrego el préstamo a su mamá.

A preguntas de su contraparte procesal la testigo dijo no tener claro el día exacto que se hizo el préstamo pero que fue el martes y que la señora prestaba el dinero entre las ocho de la noche más o menos y que con ella sacaron muchos prestamos y que de los seis o siete pagos que no fueron cubiertos esto se debió a que dejo de pasar la persona encargada de recabar los abonos y que incluso la testigo dejo de pagarle aunque después si le hizo los pagos y que el domicilio donde se hizo el préstamo lo fue el ubicado en la calle *****, número *****, del Fraccionamiento *****.

La diversa testigo *****, no depuso toda vez que es la demandada y la naturaleza de la prueba no lo permite tal y como se dijo en audiencia de fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintiuno.

Consecuentemente el testimonio que se acaba de analizar no logra tener ninguna eficacia demostrativa porque no se cumple la condición que establece el artículo 1302 del Código de Comercio, que en su primer párrafo señala: “El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del Juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurran las siguientes condiciones...”.

Por su parte el artículo 1304 del Código de Comercio, establece: “Un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes personalmente, y siendo mayores de edad convengan en pasar por su dicho”.

Sin embargo, no se advierte de autos que la parte actora haya manifestado expresamente su conformidad con pasar por el dicho de *****.

De esta manera, con fundamento en el artículo 1302 del Código de Comercio, se le niega eficacia demostrativa.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba presuncional, en los términos que señala el oferente de la prueba, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veinticinco de octubre del dos mil veintiuno. Esta prueba no le favorece a la parte demandada en la medida que no puede presumirse el cumplimiento de una obligación aunque sea parcial, sino que debe demostrarse fehacientemente.

También ofreció la parte demandada como prueba de su parte la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veinticinco de octubre del dos mil veintiuno. Esta prueba no apporto ningún elemento de convicción en atención a que de los autos de este juicio no se advierte alguna actuación que demuestre que el documento base de la acción originalmente se pactó por la cantidad de tres mil pesos; y tampoco que se hayan realizado los pagos que la parte demandada refiere al contestar la demanda.

Por el contrario son las pruebas que ofreció la parte actora las que permiten tener por acreditada la acción.

En efecto la parte actora ofreció como prueba de su parte la documental consistente en el documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veinticinco de octubre del dos mil veintiuno. Como ya se ha dicho ese documento es prueba preconstituida y demuestra no solo la existencia sino también la obligación de pago.

De igual modo, la parte actora ofreció como prueba la confesional, a cargo de ***** , la cual fue desahogada en audiencia de fecha veinticinco de octubre del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja veintinueve de los autos, afirmando las posiciones primera, segunda, tercera, quinta, sexta y octava; y negando las posiciones cuarta y séptima mismas que fueron calificadas de legales.

Es decir, confesó conocer a ***** así como haber tenido relaciones comerciales con dicha persona al haber suscrito un pagaré en fecha once de septiembre del dos mil diecinueve, con el carácter de avál y que se obligo a pagar ese documento el once de diciembre del dos mil

diecinueve, así como que es suya la firma que aparece en el documento base de la acción y que se le hicieron pagos extrajudicial.

Esa confesión es de pleno valor probatorio en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, y permite tener por demostrada la existencia de la obligación a cargo de la demandada.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba de su parte el reconocimiento de contenido y firma, a cargo de *****, respecto del documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veinticinco de octubre del dos mil veintiuno, manifestando que sí es su firma, que el pagaré se firmó en blanco, ella lo llena todo y no reconoce el contenido.

Sin embargo, dado que las pruebas de la parte demandada no acredita que el pagaré se firmó en blanco, el reconocimiento de la firma hace prueba plena en términos del artículo 1299 del Código de Comercio.

También es aplicable al respecto la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

“DOCUMENTO PRIVADO. EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE SU FIRMA. Este Tribunal Colegiado estima pertinente destacar, que de conformidad con el artículo 1296 del Código de Comercio, cualquier documento privado hará prueba plena contra su autor cuando fuere reconocido legalmente, o sea, siempre que se le presente por otro interesado y se le muestre todo, no sólo su firma, si quien lo suscribió reconociere dicho documento. Por tanto, si en determinado evento se advierte que la hipótesis del legislador se actualiza, cuando al mostrársele un documento privado a uno de los interesados, actor o demandado en el juicio, se le deja ver en su totalidad, incluida su firma, y acto seguido manifiesta quién lo suscribió, que reconoce ésta, sin objetarlo, tal acontecimiento trae por efectos, procesal y legalmente, el reconocimiento implícito y tácito tanto del contenido como de la rúbrica o firma que se expresen claramente en el documento privado respectivo, cuyas circunstancias denotan idónea y jurídicamente su autenticidad por efectos propios del citado reconocimiento de la referida firma. Y si oportunamente no se desvirtuó, cobra relevancia la autenticidad del repetido documento, cuyo hecho revela la fuerza probatoria del reconocimiento de la firma correlativa y de su contenido”. Época: Octava Época. Registro: 215912. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente:

Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Julio de 1993.
Materia(s): Civil. Tesis: XII.1o. 31 C. Página: 205.

También ofreció la parte actora como prueba la instrumental de actuaciones consistente en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha primero de marzo del dos mil veintiuno, la cual es visible a foja once de los autos, donde se emplazó a la demandada ***** en su carácter de avál, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que reconoce como suya la firma que aparece plasmada en el documento base de la acción, así mismo, manifiesta que la parte actora hace prestamos semanales a catorce semanas, de este documento solo recibió tres mil pesos y lo demás es de intereses y cobra treinta pesos cada uno, le restaban cuatro pagos, que no tenía manera de demostrar los pagos ya que tenían relación de confianza y por lo tanto no existe tarjeta o recibos de pago, ella solo anotaba en una libreta los pagos recibidos y en ese momento no contaba con dinero para hacer el pago de lo reclamado.

Lo anterior, constituye una confesión de su parte, conclusión que además se encuentra sustentada en la jurisprudencia firme emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.- En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos”. Época: Novena Época, Registro: 193192, Instancia: Primera Sala,

Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 37/99, Página: 5.

La parte actora ofreció también como prueba de su parte la presuncional que este Juzgador considera opera en su favor, en la medida que la parte actora junto con su demanda exhibió el pagaré cuyo pago reclama, actualizándose lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, que señala: “El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega”, disposición legal aplicable al pagaré por mandato expreso del artículo 174 del mismo ordenamiento legal.

Así, con el resultado de las pruebas valoradas que apporto la parte actora y al no haber prueba que revele el pago del documento que se le reclama a la demandada ***** en su carácter de avál, ni haber elemento de convicción que justifique el no pago del documento, debe concluirse que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, y se declara procedente la acción cambiaria directa intentada por ***** , por conducto de sus endosatarios en procuración.

Con fundamento en dicho precepto legal, se condena a la demandada ***** en su carácter de avál, al pago de la cantidad de cuatro mil doscientos pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

VI.- En cuanto a los intereses moratorios.

La parte actora reclama por concepto de intereses moratorios un interés del orden del siete por ciento mensual.

Es cierto que el artículo 362 del Código de Comercio establece: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

No obstante, que las partes hayan pactado un interés moratorio del siete por ciento mensual y que el precitado artículo prevea la obligatoriedad del pago en los términos pactados, esta autoridad no puede aprobar en los términos solicitados, ya que a juicio de esta autoridad sobrepasa lo que puede considerarse un interés no usurario, puesto que el siete por ciento mensual se traduce en un interés anual del orden del ochenta y cuatro por ciento.

No debe perderse de vista que la autoridad jurisdiccional está obligada a observar en todo momento el respeto a los Derechos

Humanos, entre ellos a que los gobernados no sufran un abuso pecuniario del pago de los réditos respecto de los créditos que contratan.

En ese contexto debe decirse que no puede aprobarse un interés moratorio que represente anualmente el ochenta y cuatro por ciento del saldo insoluto, en la medida que aún y cuando resulta ser una tasa de interés fija, se considera que ese pacto violenta directamente lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos, sin que obste que la parte demandada no haya planteado litis respecto de las pretensiones de la parte actora.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA.- En la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosamente y prudencialmente, valorando las circunstancias particulares del caso y las actuaciones que tenga para resolver. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el

juzgador. Ahora bien, la falta de contestación de la demanda no constituye un impedimento jurídico para analizar los referidos parámetros, porque, aunque el juicio se siga en rebeldía, el juzgador tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, la falta de contestación de la demanda tampoco es un obstáculo práctico para que el juzgador conozca algunos de los referidos parámetros, pues aquellos que consistan en circunstancias particulares del caso (relación entre las partes; calidad de los sujetos; actividad del acreedor; destino, monto, plazo y garantías del crédito), pueden quedar revelados a través de los datos contenidos en la demanda y sus anexos, mientras que los relativos a indicadores financieros (tasas de interés bancarias y variación del índice inflacionario nacional), pueden constituir hechos notorios que no requieren de planteamientos ni pruebas de las partes, por encontrarse difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales”. Época: Décima Época, Registro: 2010893, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: XXVII.3o. J/30 (10a.), Página: 3054.

Bajo esa óptica, este Juzgador debe regular el monto de los intereses moratorios para ajustarlos al marco Constitucional y Convencional en que impera la Protección a los Derechos Humanos.

Así las cosas, este Juzgador concluye que un interés moratorio que exceda del treinta y siete por ciento anual se encuentra en lo que puede considerarse un interés usurario y por ende debe regularse hasta ese límite, a efecto de armonizar no solo los numerales constitucionales y convencionales ya citados, sino además el diverso artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones y Crédito.

Por tanto, este Juzgador determina regular los intereses a cargo de la demandada a un treinta y siete por ciento anual, es decir, un interés mensual del tres punto cero ocho por ciento.

A continuación se cita la tesis de jurisprudencia en que se sustenta tal determinación:

“INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.-

Conforme a la tesis de este órgano colegiado de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PERMITE SU PAGO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, es necesario establecer cuándo un rédito puede considerarse usurario, esto es, que transgrede los límites de lo ordinario o lícito. Así, atento a que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, es válido -de acuerdo a la supletoriedad de la codificación mercantil del Código Civil Federal- remitirnos, en primera instancia, al artículo 2395 de la indicada legislación sustantiva civil federal; sin embargo, de su lectura se advierte que prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a intereses usurarios ni fijar un porcentaje en tal sentido. Por tanto, al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, se destaca que el Código Penal Federal, en sus artículos 386 y 387, fracción VIII, prevén como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado"; no obstante, debe observarse que la banca presta diversidad de servicios financieros, además de que el interés varía, de acuerdo al producto, y que los porcentajes anuales que cobran las instituciones financieras por réditos son extremos, entre los más bajos y altos en su cobro; de ahí que el elemento del cuerpo del delito de fraude por usura, a que se refiere el mencionado artículo 387, fracción VIII, del Código Penal Federal de "intereses superiores a los usuales en el mercado", se torne abstracto o impreciso para dar seguridad al gobernado de cuándo estará en condiciones de alegar que, en caso del cobro de un título y de la realización de operaciones de crédito, existe usura en el cobro de intereses moratorios. Ello es así, porque el Alto Tribunal ha sentado criterio en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN

MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. Por tanto, atento al contenido de dicho criterio, en lo tocante a la interpretación de las normas positivas de derecho interno, se considera que una ley más acorde para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que conmina a la prohibición en ley de la usura- es la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, norma positiva que si bien no es federal, sí permite fijar un porcentaje certero y eficaz para la salvaguarda del derecho humano en comento, al disponer en su artículo 48, fracción I, que ello sucede cuando un interés convencional evidente o encubierto excede de un treinta y siete por ciento anual; de ahí que, para estar en condiciones de resolver si un rédito es usurario, es válida la remisión a dicha legislación estatal; máxime cuando las partes en la suscripción del título de crédito señalaron como lugar de pago la entidad de Aguascalientes, lo que, a la postre otorgó competencia a la responsable para conocer de la contienda en términos del artículo 1104, fracción I, de la codificación mercantil". Época: Décima Época, Registro: 2001360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXX.1o.3 C (10a.), Página: 1734.

Consecuentemente, este juzgador regula los intereses moratorios reclamados, condenando a la demandada ***** en su carácter de avál, al pago de una tasa del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre el saldo insoluto de la suerte principal de cuatro mil doscientos pesos cero centavos moneda nacional , causados a partir del día siguiente del vencimiento el día doce de diciembre del dos mil diecinueve y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

VII.- En cuanto al pago de gastos y costas.

Finalmente, aunque así lo solicita no es procedente hacer condena al pago de gastos y costas a la parte demandada en la medida que la parte actora no obtuvo en su totalidad todo lo solicitado en esta

sentencia, ya que hubo necesidad por parte de este juzgador de realizar un control de convencionalidad sobre el pago de intereses.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto es el siguiente:

“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.

Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional *ex officio*, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio

o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente”. Época: Décima Época. Registro: 2015691. Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.). Página: 283.

Así las cosas, no obstante que se declaro procedente la vía ejecutiva mercantil y procedente la acción cambiaria directa intentada por la parte actora, y que incluso se le condeno al pago de la suerte principal, al haber tenido que hacerse revisión oficiosa de los intereses reclamados en control de la convencionalidad, debe concluirse que no obtuvo una sentencia totalmente favorable la parte actora y por ende no se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio y por ende se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Es procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

TERCERO.- Procedió la acción cambiaria directa intentada por la actora *****, en contra de la demandada ***** en su carácter de avál, quién contestó la demanda y opuso excepciones y defensas que no acreditó.

CUARTO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de avál al pago de la cantidad del pagare por la cantidad de cuatro mil doscientos pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de avál al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre el pagare valioso por la cantidad de cuatro mil

doscientos pesos cero centavos moneda nacional causados a partir del día doce de diciembre del dos mil diecinueve y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SEXTO.- No se condena a la demandada ***** en su carácter de avál, al pago de gastos y costas.

SÉPTIMO.- Sáquese a remate el bien inmueble descrito en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha primero de marzo del dos mil veintiuno y con su producto hágase pago a la actora ***** , si la demandada ***** en su carácter de avál, no cumpliera voluntariamente esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO.- Notifíquese y cúmplase.

A S Í, definitivamente lo sentenció y firma el licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, en su carácter de Juez Cuarto Mercantil del Estado; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva**, con quien actúa.- Doy fe.-

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS
JUEZ

LIC. REBECA JANETH GUZMÁN SILVA
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L:JSVC/tgr

La Licenciada Rebeca Janeth Guzmán Silva Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente 3177/2020 dictada en tres de noviembre del dos mil veintiuno por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de dieciocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.